

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00114

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P. ni decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO A efecto de establecer la legitimidad por activa frente al folio de matrícula Inmobiliaria No. 156 60402, se advierte que funge como propietaria CLARA MARIA BELTRAN LINARES, sin que aparezca como propietario CARLOS EDUARDO TORRES, mas allá del hecho que de la literalidad de las copias simples de la escritura No. 647 de 2011 allegadas con la demanda, se haya consignado otra situación, lo cual debe aclararse ante las autoridades del caso. No obstante, esta situación no permite integrar el litigio por activa con el citado señor Torres y por ende debe excluirse de la demanda y del poder, ya que no se probó que ostentara condición de propietario pleno, nudo propietario, usufructuario, comunero o poseedor material con más de un año de posesión.

SEGUNDO: Deberá integrar el litigio por pasiva con TODOS los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 156-26151 ya que se advierte falta de integración al respecto.

TERCERO: Efectuado lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar un nuevo poder incluyendo las aclaraciones del caso y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto del decreto presidencial 806 de 2020.

TERCERO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios objeto de deslinde y que no supere el año de elaboración, ya que por regla general los avalúos solo tienen vigencia de un año contado a partir de su elaboración. Dicha pericia deberá cumplir integralmente con lo previsto en el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P. y ampliado de manera que sea legible en contraposición al allegado con la demanda.

CUARTO: La demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

QUINTO: Según lo previsto en el artículo 621 del C.G.P. deberá agotar el requisito de procedibilidad, allegando constancia de ello. Se advierte que según lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda opera de oficio por lo cual en el presente asunto no se configura la situación prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. De otra parte, las conciliaciones allegadas, apuntaron a controversias sobre perturbación de posesión y no al deslinde y amojonamiento que trata la presente acción, tampoco incluyo a la totalidad involucrados en la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 29
Hoy 23 AGO 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-